

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PETRELLANOS S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00077 00

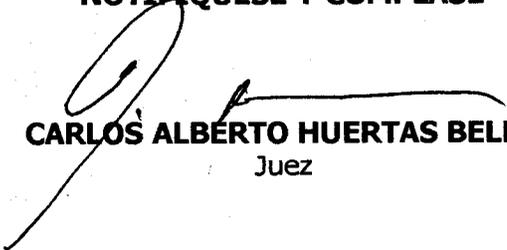
Una vez revisada la demanda presentada por la **SOCIEDAD PETREOS Y AGREGADOS DEL LLANO S.A.S. "PETRELLANOS S.A.S."** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM"**, se procederá a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la controversia gira en torno a la decisión negativa de la entidad demandada en declarar la caducidad del contrato de concesión minera HKU-15571 del 27 de junio de 2009, suscrito entre ésta y el señor Edel Horacio Reyes Durán, por no haber realizado las actividades de explotación y exploración en el área objeto de concesión, aspecto del resorte propio de este medio de control, puesto que está de por medio un acto administrativo que produjo efectos particulares adversos frente a lo solicitado por la sociedad demandante, aclarando que la nulidad absoluta de los contratos estatales procede por las causales previstas en el art. 1741 del Código Civil, y adicionalmente en el art. 44 de ley 80 de 1993, más no por la falta de explotación del título minero.
- Por consiguiente, la demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., esto es, individualizando con toda precisión el acto administrativo acusado, allegando copia del mismo con su correspondiente constancia de notificación, indicando las normas violadas y explicando claramente el concepto de su violación.
- Además deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía, en los términos del art. 157 de la ley 1437 de 2011 y allegar la constancia que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial, establecida por el artículo 161 ibidem, como requisito de procedibilidad.
- Así mismo, tendrá que aportar el poder especial otorgado al abogado para promover el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinando e identificando claramente el asunto para el cual se confiere, tal como lo exige el art. 74 del C.G.P.
- Finalmente, anexar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Petrellanos S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el art. 166 numeral 4 del CPACA.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 22 del 11 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria